



Competencia FSM 46994/2025/CS1

I., D. M. c/ Agencia Nacional de
Discapacidad ANDis s/ amparo ley
16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín y el Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de su competencia para intervenir en la presente acción de amparo (cf. resolución de fecha 12 de diciembre de 2025 agregada a fs. 50 y resoluciones de fecha 22 de diciembre de 2025 agregadas a fs. 62 y 63, todas del expediente digital al que me referiré en adelante).

La acción fue promovida por D.M.I. contra el Estado Nacional —Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS)— con el objeto de obtener la cobertura integral y provisión de los medicamentos Treprostinil subcutáneo Remodulin 5 mg/ml (una ampolla mensual) y la combinación Macitentan 10 mg + Tadalafilo 40 mg (Opsynvi), prescritos por la profesional médica que la asiste para el cuadro de hipertensión pulmonar severa en el contexto de una enfermedad mixta del tejido conectivo. Asimismo, solicitó su suministro mediante el dictado de una medida cautelar (cfr. fs. 25/45).

La actora manifestó encontrarse afiliada al Programa Federal Incluir Salud y contar con certificado único de discapacidad. Señaló haber requerido administrativamente la cobertura de la medicación indicada y remitido carta documento a la demandada sin obtener respuesta favorable (cf. prueba documental agregada a fs. 5/24).

El juez federal se declaró incompetente para entender en las actuaciones al considerar que, más allá de la persona formalmente demandada, la gestión y ejecución del Programa Incluir Salud se encuentran transferidas a la órbita provincial, correspondiendo a las autoridades locales la provisión de las prestaciones reclamadas (cf. resolución de fecha 12 de diciembre de 2025 agregada a fs. 50).

Recibidas las actuaciones, el juzgado provincial rechazó la declinatoria en razón de la persona demandada —Estado Nacional— y devolvió la causa al juzgado de origen (resolución de fecha 12 de diciembre de 2025 agregada a fs. 62).

Ante ello, el magistrado federal mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que dirima la contienda negativa de competencia suscitada, en los términos del artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1.285/1958.

–II–

Sentado lo anterior, corresponde recordar que, para resolver este tipo de conflictos, debe atenderse en primer término al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como sustento de la pretensión, así como a la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes (doct. de Fallos: 345:800, “Ford Argentina SCA”; 345:599, “Villafañe”; y 346:624, “Gorenstein”; entre otros).

Se advierte, en primer lugar, que la demanda estaba entablada contra ANDIS, organismo descentralizado inserto en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, a cuyo ámbito se transfirió el Programa Incluir Salud —artículos 1, decreto 698/2017, y 1 a 4, decreto 160/2018—. Luego, declarada su falta de legitimación pasiva, así como la del Estado Nacional y la incompetencia del juzgado federal, la actora dedujo recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue rechazado por el magistrado intervinientes por considerar que ello no se encuentra previsto en las disposiciones del juicio de amparo de la ley 16.986 para la resolución recurrida (resolución de fecha 19 de diciembre de 2025 del expediente digital “Escrito N° ES01” vinculado al principal).

En segundo orden, la demanda persigue, centralmente, la cobertura integral de los medicamentos prescritos para el tratamiento de la patología de la actora, en su carácter de afiliada al Programa Federal Incluir



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Salud. Es decir, se solicita el otorgamiento de una prestación concreta en favor de una afiliada, aspecto que es asumido por las jurisdicciones locales (art. 2 y anexos I y III, resolución MSN 1862/2011).

Sentado ello, cabe señalar que en numerosos casos donde los actores, como beneficiarios del PROFE (hoy Programa Incluir Salud), iniciaron una acción similar a la aquí intentada, la Corte Suprema ha concluido que corresponde entender a la justicia provincial (Fallos: 339:1831, "S., M.O."; 340:628, "B, R.V."; 342:692, "P., M.L."; FSM 27584/2025/CS1, "M. L. en rep. de R., S. S. c/ Estado Nacional – Agencia Nacional de Discapacidad s/ prestaciones farmacológicas", sentencia del 4 de noviembre de 2025 que resolvió conforme al dictamen de esta Procuración General de fecha 18 de septiembre de 2025, entre muchos).

En esos precedentes se sostuvo que, si bien el aludido programa fue instituido en la esfera del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias adhirieron al sistema para que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciabiles, recibieran atención médica, situación que se da en este supuesto al haberse transferido el sistema a la órbita local (CSJN en autos CSJ 59/2020/CS1, "F.C., L. c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires – PROFE s/ incidente de competencia", sentencia del 6 de agosto de 2020; FMP 30541/2019/1/CS1, "Decivo, Sonia Verónica c/ Programa Incluir Salud y otro s/ incidente", sentencia del 4 de marzo de 2021; CSJ 798/2021/CS1, "S., S.A. c/ Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires – Incluir Salud UGP Buenos Aires", sentencia del 28 de octubre de 2021; y CSJ 153/2023/CS1, "V., P.E. s/ recurso de amparo", sentencia del 23 de mayo de 2023; entre otros). El decreto local 880/2004 aprobó el convenio celebrado entre la Nación y el gobierno de la provincia de Buenos Aires, por medio del cual éste asume la atención médica integral de los beneficiarios de pensiones no contributivas afiliados al PROFE, residentes en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires. En ese marco,

se creó la Unidad Ejecutora del programa por decreto provincial 796/2007, que fue transferido a la órbita de la Subsecretaría de Atención y Cuidados Integrales de la Salud, dependiente del Ministerio de Salud de la provincia (cf. decreto local 856/2020, que derogó el decreto 234/2017).

En consecuencia, el sujeto pasivo de la relación jurídica resulta ser la unidad de gestión de la jurisdicción de la provincia (UGP) y no el Estado Nacional que, por ende, no es parte sustancial en el juicio, criterio que se ve convalidado por el artículo 7 del decreto 160/2018 (CSJN en autos CSJ 1128/2018/CS1, “B, E.N. c/ Estado Nacional – Presidencia de la Nación Agencia de Discapacidad s/ amparo de salud”, sentencia del 11 de septiembre de 2018; v. asimismo, FBB 6212/2022/1/CS1, “Incidente n° 1 – Actor: R. A. Demandado: Incluir Salud – PROFE y otro s/ incidente, sentencia del 27 de septiembre de 2022).

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, considero que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.03.12
12:52:37 -03'00'